Dictamen DNCP/DJ N° 12981/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	27/10/2020
ID:	373513
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Revitalización de la Avda. Humaitá y Corrales - Tramo 2 (Sector 3, sector 4 y Sector 5) de la Ciudad de Luque - 2do. llamado - Fondos Royalties
Entidad Convocante:	Municipalidad de Luque
Denunciante:	Caso N°598/20 – Con protección de identidad
Tema General:	Marco Legal - Normativas
Tema Específico:	Cancelación

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°598/20.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante manifiesta su disconformidad con relación a la cancelación del llamado de referencia. Supone que el proceso fue cancelado sin argumentos suficientes.

De lo expuesto, se aclara al denunciante que la cancelación del llamado es facultad exclusiva de la Entidad Convocante. Que, esta Dirección Jurídica entiende que la causal invocada en el caso en particular, se subsume en lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 2051/03, considerando que, **la Convocante hizo uso de sus prerrogativas y bajo su entera responsabilidad** procedió a la cancelación del llamado a fin de realizar un mayor análisis al proyecto y en efecto realizar modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones, contemplando rubros que no pudieron preverse en el proceso de referencia.

Por otro lado, se aclara al denunciante que, en caso de disconformidad respecto a algún acto administrativo queda el derecho de las partes interesadas a instar los mecanismos de impugnación pertinentes. Que, la PROTESTA es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado o lesionado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación y que la denuncia no es la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los oferentes en la prosecución de los mecanismos de impugnación.

Por lo expuesto, en base a lo denunciado y a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde el cierre de la denuncia individualizada como CASO 598/20.

DENUNCIA:

Denuncia recibida a través del sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante en fecha 16 de octubre de 2020, que expresa cuanto sigue:

La misma es referente a la CANCELACION del LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL N°03/20 ID N°373513 - REVITALIZACION DE LA AVDA. HUMAITA Y CORRALES - TRAMO 2 (SECTOR 3, SECTOR 4 Y SECTOR 5) DE LA CIUDAD DE LUQUE - 2DO. LLAMADO - FONDOS ROYALTIES a que el proceso fue cancelado sin argumentos suficientes, y el memorando donde solicita la cancelación - adjunto al proceso publicado como cancelado no es justificativo suficiente, no obstante, si existiesen tales modificaciones, las adendas son las herramientas legales válidas para la modificación pertinente, por cuestiones de principios de celeridad seria la ruta más adecuada, para el mismo.

Alegando que la misma no se ajusta a derecho - debido a que el acto administrativo debe estar debidamente motivado, conforme al ordenamiento jurídico vigente y al Principio de Transparencia, por lo que la mera manifestación de REALIZAR ALGUNAS MODIFICACIONES y la referencia textual de la normativa del art. 31 de la Ley 2051/03 invocando lo señalado como un evento de fuerza mayor, no puede tenerse como motivación suficiente para proceder a la cancelación del llamado.

Por ende, solicitamos rever la situación planteada.

PETITORIO

En base a lo expuesto en el presente escrito, solicito:

A-) TENGA por presentada la DENUNCIA CONTRA la cancelación del proceso LICITACION PUBLICA NACIONAL N°03/20 - ID N°373513 - REVITALIZACION DE LA AVDA. HUMAITA Y CORRALES - TRAMO 2 (SECTOR 3, SECTOR 4 Y SECTOR 5) DE LA CIUDAD DE LUQUE - 2DO. LLAMADO - FONDOS ROYALTIES dándole el trámite de Ley, para evitar vicios y perjuicios patrimoniales en cuanto el tiempo de construcción - (retraso), con relación de interrupción del proceso.

B-) OPORTUNAMENTE, disponga la IRREGULARIDAD del actuar tipificado y prohibido en la Ley.

C-) NUEVAMENTE REITERAR Y SOLICITAR, retrotraer a la etapa de evaluación el citado proceso.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante manifiesta su disconformidad con relación a la cancelación del llamado de referencia. Supone que el proceso fue cancelado sin argumentos suficientes, que justifiquen tal determinación.

Sostiene que, la Convocante debía realizar modificaciones al llamado por adenda en consideración al principio de celeridad y en razón a que la adenda es la herramienta legal válida para la modificación pertinente del llamado, por lo cual solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas disponga la irregularidad de lo actuado por la Convocante en el llamado de referencia, además de retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas.

Verificado el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, se visualiza la Resolución N°1268/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual la Entidad Convocante resuelve lo siguiente: "***1**° Cancelar el llamado a Licitación Pública Nacional N°03/20 – ID N°373513 – Revitalización de la Avda. Humaitá y Corrales – Tramo 2 (Sector 3, Sector 4 y Sector 5) de la Ciudad de Luque – 2do llamado – Fondos Royalties).* ***2°** Convocar un nuevo llamado a Contrataciones Directa*. **3°** *Comunicar, cumplir y archivar*."

Por otro lado, se observa el Dictamen de la UOC, por medio del cual justifican la medida adoptada, que señala entre otras cosas: "*Que, el Asesor Jurídico de la UOC,* ***revisado y analizado el Memorándum N°288/20*** *donde se recomienda no proceder con el llamado en concordancia con el art. 31 de la Ley 2051/03,* ***dictamina que no existe impedimentos legales para proceder al pedido de la Dirección de obras Públicas Municipales****, por lo que recomienda al Señor Intendente municipal, dictar resolución de cancelación…".*

Que, el **Memorándum N°288/20 de fecha 22 de setiembre de 2020** citado en el dictamen justificativo expresa: "*La Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Luque en su carácter de administrador de contratos de obras, a objeto de solicitar la cancelación del proceso del llamado a Licitación Pública Nacional N°03/20 con ID N°373513 - Revitalización de la Avda. Humaitá y Corrales – Tramo 2 (Sector 3, Sector 4 y Sector 5) de la Ciudad de Luque – 2do llamado – Fondos Royalties).* ***Dicha solicitud se presente a fin de realizar un estudio del proyecto remitido para el llamado, dentro del cual se pretende realizar algunas modificaciones, a objeto de contemplar rubros que no se pudieron prever durante el desarrollo del mencionado proyecto****, todo esto a fin de cuidar el interés público de la ciudadanía, debido a que se trata de una obra emblemática para la Ciudad de Luque, por lo cual, se debe tener en cuenta aspecto posible a la hora de la intervención*."

De lo expuesto, se aclara al denunciante que la cancelación del llamado es facultad exclusiva de la Entidad Convocante, y que al optar por la cancelación del proceso de contratación, debe ceñir su actuar a lo establecido en el Art.31° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, que señala: "*Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera****, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes****, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna*."

Que, esta Dirección Jurídica entiende que la causal invocada en el caso en particular, se subsume en lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 2051/03, considerando que, **la Convocante hizo uso de sus prerrogativas y bajo su entera responsabilidad,**

procedió a la cancelación del llamado a fin de realizar un mayor análisis al proyecto y en efecto realizar modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones, contemplando rubros que no pudieron preverse en el proceso de referencia.

Por otro lado, es importante aclarar además al denunciante que, en caso de disconformidad respecto a algún acto administrativo, queda el derecho de las partes interesadas a instar los mecanismos de impugnación pertinentes.

Que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

Cabe destacar que, la **protesta** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N°2992/19** ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007"*****,** *ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.* Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N°572/20** ***"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".***

Empero a lo solicitado <*disponer la irregularidad de la cancelación y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas*>, se indica al denunciante que mal podría esta Dirección Jurídica atribuirse facultades discrecionales conferidas a la Entidad Convocante, más teniendo en cuenta que, existe un mecanismo legal de impugnación viable a los oferentes para la atención de sus reclamos puntuales en el marco del presente procedimiento licitatorio.

Se señala por último, que lo alegado por el denunciante respecto a que la Convocante pudiese adendar el pliego de bases y condiciones, sin tener que cancelar el llamado, le indicamos que una vez realizado el acto de apertura de sobres no se pueden adendar las bases concursales, tal como se menciona en el art. 43 del Decreto 2992/19, debido a que al modificar cuestiones del pliego se debe otorgar a los posibles oferentes un plazo razonable para que puedan tomar en cuenta la enmienda en la preparación de sus ofertas.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°598/20, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[1], con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[1] Art. 142 del Decreto 2992/19: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*",
[2] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.